

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INSPECTORES  
DE LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERÍA**

Número\_\_\_\_\_

Aprobado por la Junta Examinadora el \_\_\_\_\_

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INSPECTORES  
DE LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERÍA**

**ÍNDICE**

	PÁGINA
ARTÍCULO I. BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II. PROPÓSITO	1
ARTÍCULO III. ORGANIZACIÓN	1
ARTÍCULO IV. PROCEDIMIENTO PARA RADICAR QUERRELLA ANTE LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERÍA	2
ARTÍCULO V. REQUISITOS Y DOCUMENTOS QUE SE SOMETERÁN AL COLEGIO DE BARBEROS Y A LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERÍA	2
ARTÍCULO VI. ADIESTRAMIENTO	3
ARTÍCULO VII. FACULTADES	4
ARTÍCULO VIII. DERECHOS	5
ARTÍCULO IX. DEBERES	5
ARTÍCULO X. DESTITUCIÓN Y/O TERMINACIÓN DE CONTRATO	6
ARTÍCULO XI. PAGO POR TRABAJO REALIZADO	6
ARTÍCULO XII. SEPARABILIDAD	6
ARTÍCULO XIII. ENMIENDAS	6
ARTÍCULO XIII. VIGENCIA	7
ARTÍCULO XIV. DEROGACIÓN	7
ARTÍCULO XV. APROBACIÓN	7

# **REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INSPECTORES DE LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERÍA**

## **ARTÍCULO I. BASE LEGAL**

Este reglamento se adopta a tenor con los requisitos establecidos en el Artículo 4, Inciso (f) según lo dispone la Ley Núm. 274 de 12 de septiembre de 2003, según enmendada y la Ley Núm. 299 de 20 de octubre de 2012, que autoriza mediante reglamento a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, a implementar el Sistema de Inspectores del Colegio.

## **ARTÍCULO II. PROPÓSITO**

El propósito de este Reglamento es establecer las directrices necesarias para la implementación, organización y funcionamiento de un sistema de inspectores en coordinación con el Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería. Para hacer cumplir las leyes y reglamentos aplicables a la profesión de Barberos y Estilista en Barbería, permitiendo una relación armónica entre las partes para beneficio de los colegiados. Y para asegurar el cumplimiento con la Ley Núm. 274 de 12 de septiembre de 2003, la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, la Ley Núm.60 de 1 de julio de 1988, según enmendada y la Ley Núm. 299 de 20 de octubre de 2012.

## **ARTÍCULO III. ORGANIZACIÓN**

1. La Junta autorizará al Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, bajo las normas y reglas que la Junta especifique mediante reglamento, a que implemente la organización del sistema de inspectores para velar por el cumplimiento de la ley, según lo dispone el Art. 2 inciso (f) de la Ley Núm. 274 de 12 de septiembre de 2003.
2. El Colegio, tendrá que notificar y someter para la aprobación de la Junta Examinadora la implantación del Sistema de Inspectores por escrito, el cual incluirá el plan de trabajo y la forma en que ha de funcionar el sistema de inspectores.
3. El sistema de Inspectores del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería será como sigue:
  - a. Los Inspectores serán reclutados por la Junta de Gobierno del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería
  - b. Los Inspectores estarán bajo la administración y contratación de la Junta de Gobierno del Colegio de Barberos.
  - c. Los Inspectores serán confirmados por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería
4. Los inspectores estarán bajo los términos de contratación y supervisión del Colegio.

5. La Junta de Gobierno podrá contratar hasta un máximo de veinticuatro (24) inspectores que velen por el cumplimiento de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, según enmendada; Ley Núm. 274 de 12 de septiembre de 2003, según enmendada y la Ley Núm. 299 de 20 de octubre de 2012. Al igual que los reglamentos de sanidad que hayan sido promulgados por el Departamento de Salud o cualquier otra instrumentalidad de Gobierno, a los fines de regular la profesión de la barbería en Puerto Rico.
6. Las querellas a ser investigadas por los inspectores serán presentadas al Colegio por escrito, y éste último las referirá a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.
7. Los inspectores ejercerán sus funciones por el término de la vigencia de su contrato.
8. La Junta de Gobierno del Colegio de Barberos evaluará y determinará si extenderá el contrato del inspector o de lo contrario, dará por concluido el mismo.

#### **ARTÍCULO IV. PROCEDIMIENTO PARA RADICAR QUERELLA ANTE LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERÍA**

1. Se presentará copia de la querella con la dirección postal, residencial, número de teléfono celular y residencial, dirección de correo electrónico y firma del querellante.
2. En caso que la querella surja de la investigación de un inspector, se requerirá, copia del informe del inspector del Colegio, debidamente firmado, dirección postal y residencia.
3. Copia de la evidencia escrita que constata la razón que motivó el origen de la querella, tales como documentos, declaraciones juradas y cualquier otra evidencia pertinente.
4. Transcripción fiel y exacta de reuniones del colegio en el cual se ventiló el caso, que esté certificado por el Secretario del Colegio y los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, presentes en la toma de decisión.
5. Cualquier otra información que a juicio de la Junta Examinadora sea pertinente solicitar.
6. La Junta Examinadora, evaluará todos los documentos sometidos para lograr una determinación sobre la querella instada.

#### **ARTÍCULO V. REQUISITOS Y DOCUMENTOS QUE SE SOMETERÁN AL COLEGIO DE BARBEROS Y A LA JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERÍA**

1. Los Inspectores reunirán los siguientes requisitos:

- a. Ser graduado de Escuela Superior.
  - b. No haber sido sancionado por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.
  - c. No podrá ocupar, ni desempeñar posiciones administrativas o electivas en las diferentes estructuras del Colegio o en la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería durante el término de su incumbencia como inspector.
  - d. No tener demandas ni reclamaciones contra el Colegio ni la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería al momento de su nombramiento.
2. Los Inspectores harán entrega de los siguientes documentos:
- a. Resume
  - b. Cuatro (4) fotografías tipo pasaporte
  - c. Certificado de Salud
  - d. Certificado de Nacimiento
  - e. Certificado de Antecedentes Penales
  - f. Certificado de ASUME
  - g. Diploma de cuarto año o evidencia de preparación académica
  - h. Certificado de Salud de la Unidad de Salud Pública (Original)
  - i. De ser barbero o estilista en barbería, certificación de colegiación
3. Los candidatos a inspectores deberán someter los documentos requeridos para ser evaluados antes de su confirmación por la Junta de Gobierno del Colegio y la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.

## **ARTÍCULO VI. ADIESTRAMIENTO**

1. Los candidatos a ser inspectores, tendrán que tomar y aprobar el curso preparatorio o de capacitación por la Junta Examinadora como Inspectores del Colegio.
  - a. Este curso recogerá un análisis del alcance, interpretación e implementación de:
    - (1) Ley Núm. 146 del 27 de junio de 1968, según enmendada.
    - (2) Ley Núm. 60 del 1 de julio de 1988 y Ley Núm. 274 de 12 de septiembre de 2003, según enmendadas.
    - (3) Reglamento del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico.

- (4) Relaciones Humanas.
  - (5) Reglamento General de Salud Ambiental, Núm. 6090 de 31 de enero de 2000.
  - (6) Cualquier requisito de ley existente.
- b. Este curso se dividirá en dos (2) secciones según sea requerido.
- (1) Leyes que reglamentan la profesión y el Reglamento de la Junta Examinadora para Inspectores, Ley Núm. 146 del 27 de junio de 1968, según enmendada.
  - (2) Ley Núm. 60 del 1 de julio de 1988 y Ley Núm. 274 de 12 de septiembre de 2003, según enmendadas.
  - (3) Cualquier requisito de ley existente.
2. Los candidatos a ser inspectores, tendrán que mantenerse informados de los cambios al Reglamento del Colegio, Reglamento para Inspectores y de la Junta Examinadora; así como de cualquier enmienda a las leyes pertinentes, con el propósito de mantenerse relacionados con los cambios surgidos y así poder realizar inspecciones de forma efectiva a tenor con la legislación y reglamentación aplicable.

## **ARTÍCULO VII. FACULTADES**

1. Los inspectores seleccionados y confirmados por la Junta Examinadora, deberán cumplir con el Artículo 3, Inciso (3), de este reglamento, según lo dispone la Ley Núm. 299 de 20 de octubre de 2012. Estos podrán;
- a. Entrar a negocios, comercios, industrias y otros lugares, tales como: residencias, barras, marquesinas, ranchos y cualquier otro lugar que manifieste que se está practicando la profesión de la barbería en Puerto Rico, incluyendo academias de belleza. De no existir motivos fundados, que indiquen que la propiedad sea un lugar donde se practique la profesión de la barbería de forma ilegal, pero se obtenga información a través de confidencias, alegaciones u otros medios, para creer que se utiliza como subterfugio para ocultar la práctica ilegal de la profesión de la barbería, el inspector tendrá legitimación activa (standing) para solicitar, ante un Tribunal, una orden de allanamiento que permita el acceso a la residencia o propiedad sospechosa.
  - b. Multar a los infractores de las leyes o reglamentos mencionados en el Artículo 1, de este reglamento, por el monto establecido en el Artículo 10 de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, según enmendada.
  - c. Someter querellas ante el Tribunal de Primera Instancia, por violaciones a la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada; y la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, según enmendada; y otros reglamentos relacionados a la profesión de la barbería.
  - d. Cualquier otra función que se entienda indispensable para la supervisión de la práctica correcta de la profesión de la barbería en Puerto Rico.

- e. Los inspectores a ser nombrados estarán obligados a tomar un curso en el Colegio, relacionado a la Ley Núm. 60 del 1 de julio de 1968, según enmendada.
2. Realizar interrogatorios a las personas que sean parte de una pesquisa, con el propósito de cumplir el proceso investigativo.
3. Los inspectores, no tendrán la facultad de sancionar a quienes practican ilegalmente la profesión de la barbería, cuando éstos no posean las certificaciones necesarias que demuestren su preparación y entrenamiento.

## **ARTÍCULO VIII. DERECHOS**

1. Los inspectores que sean confirmados y autorizados por la Junta Examinadora tendrán los siguientes derechos:
  - a. Que se le provea una tarjeta de identificación emitida por el Colegio, la cual acreditará su condición de inspector.
  - b. Que se le provea las facilidades necesarias dentro del Colegio, para poder desempeñar sus funciones.
  - c. Que se le facilite asesoramiento legal por parte del Colegio, según lo soliciten, para propósitos relacionados al desempeño de sus funciones.

## **ARTÍCULO IX. DEBERES**

Los inspectores que sean confirmados y autorizados por la Junta Examinadora, tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir a cabalidad con cada una de las encomiendas que se le asignen, dentro de las facultades conferidas en las leyes y los reglamentos aplicables.
2. Diligenciar a la mayor brevedad posible el proceso investigativo.
3. Observar una conducta profesional e imparcial durante los procesos investigativos en los cuales participe.
4. Rendir informes detallados al Colegio, por escrito, de todas las investigaciones y gestiones que realice como inspector.
5. Los inspectores, no podrán ejercer funciones como barbero en la región donde se le asigne como inspector.
6. Los inspectores, no utilizarán su tarjeta de identificación, ni su puesto de inspector, para conseguir algún tipo de beneficio personal. Dicha tarjeta de identificación, será devuelta al Colegio, una vez concluya sus funciones o las mismas sean interrumpidas.

7. Radicar las querellas correspondientes, ante el Colegio, por infracciones a las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada y la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 1988, según enmendada.
8. Servir de testigo de cargo ante la Junta, Colegio o Tribunales de Justicia, en los procedimientos adjudicativos correspondientes.

#### **ARTÍCULO X. DESTITUCIÓN Y/O TERMINACIÓN DE CONTRATO**

La Junta de Gobierno del Colegio de Barberos y Barberos Estilista, podrá destituir o dar por terminado el contrato a cualquier inspector:

1. Previa formulación de cargos, notificación y audiencia.
2. Por razones de incompetencia, inmoralidad o negligencia.
3. Haber sido convicto de delito grave o menos grave, que implique depravación moral.
4. No cumplir con sus deberes y responsabilidades.
5. Insubordinación.
6. Cualquier otro acto reñido contra las leyes o reglamentos relacionados a la profesión.

#### **ARTÍCULO XI. PAGO POR TRABAJO REALIZADO**

De aplicar el pago, será conforme al contrato establecido, el cual será sufragado por el Colegio de Barberos.

#### **ARTÍCULO XII. SEPARABILIDAD**

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este reglamento es declarado nulo o sin efecto por un tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este reglamento.

#### **ARTÍCULO XIII. ENMIENDAS**

Este reglamento podrá ser enmendado por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería debidamente constituida.

## **ARTÍCULO IX. VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días luego de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

## **ARTÍCULO X. DEROGACIÓN**

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7296 de 15 de febrero de 2007 y cualquier disposición reglamentaria inconsistente que esté contenida en algún otro reglamento anterior.

## **ARTÍCULO XI. APROBACIÓN**

Aprobado en reunión de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico celebrada el \_\_de \_\_\_\_\_ de 2014.

---

María Padilla Correa  
Presidenta

---

David E. Bernier  
Secretario de Estado

---

Jorge A Matos Amaro  
Miembro de Junta

---

José Díaz Félix  
Miembro de Junta

---

Doris Salas Quiles  
Miembro de Junta